



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 243-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 442-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 442-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA EXALMAR S.A.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, setiembre, octubre y diciembre del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (ii) No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, febrero y noviembre del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (iii) No habría cumplido con monitorear el parámetro sólidos sedimentables en los monitoreos de efluentes efectuados en los meses de agosto, noviembre del año 2012, marzo a octubre y diciembre del año 2013, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (iv) No habría realizado tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, según el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de congelado.
- (v) No habría cumplido con medir los parámetros PM10, SO2, NO2 y CO en el monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado efectuado en el semestre 2013-II, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (vi) No habría realizado cuatro (4) monitoreos de ruido de su planta de congelado correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.

Asimismo, se ordena a Pesquera Exalmar S.A.A. que, en calidad de medidas correctivas cumpla con:

- (i) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Pesquera Exalmar S.A.A. deberá presentar a esta Dirección en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 243-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 442-2015-OEFA/DFSAI/PAS

para cumplir con la mencionada medida correctiva, un informe por cada capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de los certificados y constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

- (ii) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, *Pesquera Exalmar S.A.A.* deberá presentar a esta Dirección en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la mencionada medida correctiva, un informe por cada capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de los certificados y constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

- (iii) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, *Pesquera Exalmar S.A.A.* deberá presentar a esta Dirección en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la mencionada medida correctiva, un informe por cada capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de los certificados y constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a los siguientes extremos:

- (i) No habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, setiembre, octubre y diciembre del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (ii) No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero y noviembre del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.





- (iii) *No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, según el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de congelado.*
- (iv) *No habría presentado cuatro (4) reportes de monitoreo de ruido de su planta de congelado correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.*

No habría cumplido su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental toda vez que habría removido las instalaciones de su establecimiento industrial pesquero en forma inadecuada y sin gestionar ante el Ministerio de la Producción la aprobación del Plan de Abandono del establecimiento industrial pesquero.

Lima, 24 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

- El 24 y 25 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular en el establecimiento industrial pesquero (en adelante EIP) de Pesquera Exalmar S.A.A., (en adelante Exalmar) con una capacidad instalada de 50 t/h y ubicada en Zona Industrial III-Paita, Caleta Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Dicha supervisión fue registrada en las Actas de Supervisión N° 0103-2013 y N° 0104-2013.
- Asimismo, los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Informe de N° 00332-2013-OEFA/DS-PES (en adelante, Informe de Supervisión) y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 045-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA).
- Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 0022-2016-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 13 de enero de 2016 y notificada el 14 de enero de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Exalmar. Los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental de la imputación de cargos se detalla a continuación:



N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA SUPUESTAMENTE INCUMPLIDA	NORMA QUE TIPIFICA LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE
1-5	No habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, setiembre, octubre y diciembre del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo	Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 243-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 442-2015-OEFA/DFSAI/PAS

		N° 016-2011-PRODUCE.		
6-10	No habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, setiembre, octubre y diciembre del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada reporte no presentado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
11-13	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, febrero y noviembre del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
14-16	No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero y noviembre del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada reporte no presentado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
17-27	No habría cumplido con monitorear el parámetro sólidos sedimentables en los monitoreos de efluentes efectuados en los meses de agosto, noviembre del año 2012, marzo a octubre y diciembre del año 2013, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
28-30	No habría realizado tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, según el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.





31-33	No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, según el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada reporte no presentado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
34	No habría cumplido con medir los parámetros PM10, SO2, NO2 y CO en el monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado efectuado en el semestre 2013-II, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
35-38	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de ruido de su planta de congelado correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
39-42	No habría presentado cuatro (4) reportes de monitoreo de ruido de su planta de congelado correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada reporte no presentado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
43	Exalmar no habría cumplido su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental toda vez que habría removido las instalaciones de su establecimiento industrial pesquero en forma inadecuada y sin gestionar ante el Ministerio de la Producción la aprobación del Plan de Abandono del establecimiento industrial pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 243-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 442-2015-OEFA/DFSAI/PAS

4. El 9 de febrero de 2016 Exalmar presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

(i) Respecto de los hechos imputados N° 1 al 42:

- Exalmar realizó los monitoreos ambientales junto con el Grupo Integrado de Empresas que conforman la asociación de productores APROPAITA y presentó los informes de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Receptor del Grupo Integrado de Pesqueras – APROPAITA.
- En el año 2012, Exalmar ha realizado los monitoreos correspondientes a los meses de enero, febrero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre, para lo cual adjunta los informes de ensayo emitidos por CERPER. Asimismo se adjunta (i) una copia del Informe Anual de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor del Grupo Integrado de Pesqueras – APROPAITA del año comprendido entre junio 2011 y junio 2012, que contiene el monitoreo del mes de febrero 2012; y, (ii) el cargo de la carta presentada el 22 de agosto del 2012 a la Dirección Regional de la Producción – Piura, con atención a la Dirección de Asuntos Ambientales – DIGAAP del Ministerio de la Producción (PRODUCE).
- En el año 2013, Exalmar ha realizado los monitoreos de los meses marzo, junio, julio, setiembre y diciembre, para lo cual adjunta los informes de ensayo emitidos por CERPER SA. Asimismo, adjunta (i) el Informe Anual de monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor del Grupo Integrado de Pesqueras – APROPAITA del año comprendido junio 2012 – junio 2013, que contiene monitoreos de los meses de setiembre y diciembre 2012, así como el de enero 2013; y, (ii) el cargo de la carta presentada el 29 de agosto de 2013 a la Dirección Regional de la Producción – Piura, con atención a la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera del PRODUCE.



(ii) Respecto del hecho imputado N° 43:

- Exalmar señala que con fecha 3 de mayo del 2011 sí habría presentado un documento a PRODUCE mediante el cual (i) comunicó que la planta de harina de pescado no trabajaría ni operaría en la producción de harina en la temporada de pesca correspondiente e (ii) informó sobre el inicio de los trámites para el traslado físico e incremento de capacidad con innovación tecnológica de su Planta en Tierra Colorada, hacia las instalaciones de Chicama, Puerto Malabrigo.
- Asimismo, señala que no presentó el Plan de Abandono debido a que el traslado físico de las instalaciones a Chicama no pudo ser realizado en ese momento, por haberse suspendido la ampliación de capacidades de la Planta de Harina de Pescado de dicha localidad.
- Por ello, decidió seguir operando en su Planta de Harina en Tierra Colorada y no abandonarla. Asimismo, prosiguió a suspender el desmantelamiento total de la Planta de Harina e invirtió en una planta de harina de menor tamaño, por lo cual, posteriormente obtuvo la Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica N° 006-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI.



5. Con Memorandum N° 0090-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 18 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Exalmar ha subsanado los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 24 y 25 de mayo de 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 024-2016-OEFA/DS del 02 de febrero del 2016.
6. Asimismo, con fecha 28 de enero de 2016, Exalmar presentó la información sobre la descarga en la Planta de Harina y en la Planta de Congelado correspondiente a los años 2012 y 2013.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría (i) realizado cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, setiembre, octubre y diciembre del año 2012, y (ii) realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, febrero y noviembre del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría (i) presentado cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, setiembre, octubre y diciembre del año 2012 y (ii) presentado tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero y noviembre del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría cumplido con monitorear el parámetro sólidos sedimentables en los monitoreos de efluentes efectuados en los meses de agosto, noviembre del año 2012, marzo a octubre y diciembre del año 2013, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría realizado tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I según el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de congelado.
 - (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, según el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de congelado.
 - (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría cumplido con medir los parámetros PM10, SO2, NO2 y CO en el monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado efectuado en el semestre 2013-II, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
 - (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría realizado cuatro (4) monitoreos de ruido de su planta de congelado correspondientes





a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.

- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría presentado cuatro (4) reportes de monitoreo de ruido de su planta de congelado correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
 - (ix) Novena cuestión en discusión: determinar si Exalmar no habría cumplido su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental toda vez que habría removido las instalaciones de su establecimiento industrial pesquero en forma inadecuada y sin gestionar ante el Ministerio de la Producción la aprobación del Plan de Abandono del establecimiento industrial pesquero.
 - (x) Décima cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a Exalmar medidas correctivas.
8. Cabe precisar que las cuarenta y tres (43) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en nueve (9) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado. Por tanto, este método de análisis garantiza que esta Dirección se pronuncie respecto de cada una de las imputaciones materia de discusión.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹:

¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la Inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas Infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta



correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el Instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0103-2013	Registra la supervisión efectuada el 24 de mayo de 2013	1-42	115-117
2	Acta de Supervisión N° 0104-2013	Registra la supervisión efectuada el 25 de mayo de 2013	43	112-114
2	Informe N° 0032-2013-	Recoge los resultados de	1-43	118



	OEFA/DS-PES del 29 de enero del 2013.	la supervisión efectuada el 24 y 25 de mayo de 2013		
3	Informe Técnico Acusatorio N° 405-2013-OEFA/DS del 04 de diciembre de 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 24 y 25 de mayo de 2013.	1-43	119-124
4	Carta N° 1754-2014-OEFA/DS de fecha 22 de octubre 2014	Mediante el cual la Dirección de Supervisión requiere a Exalmar (i) los reportes de monitoreo de los efluentes generados en la planta de congelado correspondientes a los años 2012 y 2013; (ii) los reportes de monitoreo de calidad de aire generados en la planta de congelado correspondientes a los años 2012 y 2013; y, (iii) los reportes de monitoreo de ruido generados en la planta de congelado correspondientes a los años 2012 y 2013	1-42	111
5	Escrito con Registro N° 43558 presentado con fecha 03 de noviembre de 2014 y sus anexos	Mediante el cual Exalmar cumple con entregar los documentos requeridos en la Carta N° 1754-2014-OEFA/DS	1-42	110 (reverso)
6	Escrito con Registro N° 4768 presentado con fecha 23 de enero de 2013	Mediante el cual Exalmar presenta un Cuadro Resumen de Residuos Hidrobiológicos generados en el 2012	1-16	3
7	Escrito con Registro N° 5831 presentado con fecha 22 de enero de 2013	Mediante el cual Exalmar presenta el Anexo II del Manual de Manejo de Residuos Sólidos 2013	1-16	2
8	Memorándum N° 0090-2016-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 18 de enero de 2016	Mediante el cual DFSAI se solicita a la Dirección de Supervisión información el cumplimiento de la normativa ambiental de Exalmar en supervisiones posteriores.	1-42	146
9	Informe N° 024-2016-OEFA/DS de fecha 02 de febrero 2016	Mediante el cual la Dirección de Supervisión responde al Memorándum N° 0090-2016-OEFA/DFSAI/SDI	1-42	574-576
10	Escrito presentado por Exalmar con fecha 28 de enero de 2016	Mediante el cual Exalmar presenta información sobre la descarga de la planta de congelado realizada en el período 2012 y 2013	--	148-573
11	Escrito presentado por Exalmar con fecha 09 de febrero de 2016	Mediante el cual Exalmar presenta sus descargos	43	578-856
12	Proveido N° 1	Mediante el cual se requiere los poderes del representante legal	--	857
13	Escrito con Registro N° 13321	Escrito mediante el cual Exalmar da respuesta al Proveido N° 1	--	859-860





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 243-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 442-2015-OEFA/DFSAI/PAS

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma³.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. En ese sentido, el Acta de Supervisión N°s 0103 y 000104-2012, el Informe N° 0032-2013-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 142-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



- V.1. **Primera cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría (i) realizado cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, setiembre, octubre y diciembre del año 2012 y (ii) realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, febrero y noviembre del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

V.1.1. Marco normativo aplicable: instrumentos de gestión ambiental y compromisos ambientales

² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



21. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental .
22. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación
23. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros .
24. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁴ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
25. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP⁵ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.



⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los Instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se Incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental
Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

⁵ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 151°.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)
Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.



26. El PAMA es un instrumento de gestión que sirve para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda.
27. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental⁶ (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
28. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁷, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
29. El Artículo 78° del RLGP⁸ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los **efluentes, emisiones, ruidos** y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.



- ⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
- ⁷ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,**
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
- ⁸ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE**
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



30. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁹, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
31. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁰ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
32. El Artículo 85° del RLGP¹¹ establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
33. A su vez, el Artículo 86° del RLGP¹² señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
34. En atención a lo señalado, es obligación de EXALMAR realizar los monitoreos de efluentes y presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.

V.1.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA de EXALMAR

35. En el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante el EIA) de la Planta se Congelado¹³, Exalmar asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes con una frecuencia mensual en época de producción:

⁹ **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

¹¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

¹² **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

¹³ Páginas 559 y 560 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 118 del Expediente.



"6.3 PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL PROGRAMA (Monitoreo ambiental)

El cual tiene como finalidad hacer el seguimiento y asegurar que la planta cumpla con los Estándares de Calidad Ambiental vigentes y evaluar la presencia y concentración de contaminante en el medio marino.

Este programa es un compromiso asumido por la empresa a presentar sus informes de monitoreo mensuales, anualmente deberá presentar un Informe anual que consolide los informes mensuales. Considerando los siguientes puntos de monitoreo:

(...)

Cuadro N°6-08: Parámetros y cronograma establecido para el efluente tratado en planta industrial

Parámetros	Estaciones	Periodos
Demanda Biológica de oxígeno	Buzón al inicio del emisor submarino	Mensual Época de producción
Aceites y grasas	Buzón al inicio del emisor submarino	mensual Época de producción
Sólidos sedimentables	Buzón al inicio del emisor submarino	mensual Época de producción

(El énfasis es agregado)



- 36. Asimismo, se observa que en la Constancia de Verificación Ambiental N° 029-2011-PRODUCE/DIGAAP¹⁴ relativa a la implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su EIA precisa que dicha implementación está referida entre otras medidas al monitoreo de efluentes el cual será realizado de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante Protocolo de Monitoreo), en lo que sea aplicable:

"6.- Programa de Monitoreo

6.1.- Monitoreo de efluentes, de acuerdo al Protocolo de Monitoreo aprobado por R.M. N° 003-2002-PE del 10-01-02, en lo que sea aplicable"

- 37. En ese sentido, la regulación del monitoreo de efluentes establecido en el EIA de Exalmar podrá ser complementado con las obligaciones contenidas en el referido Protocolo de Monitoreo.
- 38. En el Artículo 2° del Protocolo de Monitoreo se establece que los titulares de EIP deben presentar sus reportes de monitoreo en forma mensual y dentro de los quince días posteriores del mes vencido. Por tanto, Exalmar debía presentar sus reportes de monitoreo de forma mensual.
- 39. De lo expuesto, se desprende que Exalmar tenía la obligación de realizar y presentar los monitoreos de sus efluentes de la Planta de Congelado de forma mensual en época de producción.

¹⁴ Folio 863 y 864 del Expediente

V.1.3. Análisis de los Hechos detectados:

40. Durante la supervisión efectuada el 24 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a Exalmar la copia del cargo de los reportes de monitoreo de efluentes de la Planta de Congelado, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02, el cual se muestra a continuación¹⁵:

**"RDS-P01-PES-02
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN
SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA**

(...)

DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO		
1	Copia del cargo del reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor.	-Informe Anual del Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor (julio 2011- junio 2012), y comunicación de envío en formato digital (...)"

41. En mérito al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, Exalmar presentó copia del correo electrónico del 4 de setiembre de 2012, mediante el cual Exalmar envía a los señores Daniel Viera Celi, María Muro y Franklin Robles el informe elaborado por el grupo integrado APROPITA "Informe Anual de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor del periodo Junio 2011 – Junio 2012".
42. Posteriormente, la Dirección de Supervisión señaló que Exalmar no habría presentado copia de los informes de monitoreo de efluentes del período febrero 2012-febrero del 2013.
43. Asimismo, señala que al momento de la supervisión sólo habría realizado tres (3) monitoreos correspondientes a los meses de marzo y abril del año 2013, conforme se detalla en la matriz de verificación ambiental contenida en el Informe de Supervisión. De igual forma, en dicho Informe se advierte que la Planta de Congelado de Exalmar habría operado en los meses de febrero, marzo y agosto a diciembre del año 2012, así como en los meses de enero a diciembre del año 2013¹⁶:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.1.2.2 Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales en la planta de congelado:

N°	COMPONENTES COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1. REPORTES DE MONITOREO			
	1.1	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo u otros)	
1	1.1.1.	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	(...) De la revisión del "Cuadro Resumen N° 2 Residuos Hidrobiológicos Generados 2012" presentado a PRODUCE mediante Carta GOP-CHD-

¹⁵ Páginas 55 y 56 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 118 del Expediente.

¹⁶ Páginas 18 al 20 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 118 del Expediente.



			004/13 (Anexo N° 68), se evidencia que el administrado realizó producción de congelados en los meses de febrero, marzo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012. (...) (...)	
3	1.1.3.	Frecuencia del monitoreo de efluentes	<p>El administrado no ha alcanzado la ejecución de monitoreos de efluentes en el periodo de febrero 2012-febrero 2013.</p> <p>De la revisión del "Cuadro Resumen N° 2 Residuos Hidrobiológicos Generados 2012" presentado a PRODUCE mediante Carta GOP-CHD-004/13 (Anexo N° 68), se evidencia que el administrado realizó producción de congelados en los meses de febrero, marzo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012.</p> <p>En lo que va del año 2013, el administrado ha realizado 3 monitoreos en los meses de marzo y abril (Anexos N° 52-54). (...)</p> <p>Al respecto, el administrado incumpliría el compromiso ambiental asumido, referido a la ejecución de monitoreos de efluente en siete (7) meses de año 2012 (febrero, marzo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre).</p>	(...)

(El énfasis es agregado).

44. De lo señalado por la Dirección de Supervisión, se desprende que en los años 2012 y 2013 Exalmar debió cumplir con los siguientes compromisos:
- (i) Realizar siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo y agosto a diciembre del año 2012, y
 - (ii) Realizar doce (12) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2013.
 - (iii) Presentar siete (7) monitoreo anual de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo y agosto a diciembre del año 2012; y
 - (iv) Presentar doce (12) monitoreo anual de efluentes correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2013.
45. El día 23 de octubre de 2014, mediante Carta N° 1754-2014-OEFA/DS la Dirección de Supervisión requirió a Exalmar los reportes de monitoreos de efluentes generados por la Planta de Congelado en los años 2012 y 2013.





46. El 3 de noviembre del 2014, Exalmar presentó a la Dirección de Supervisión los siguientes Informes de Ensayo N° 3-14315/12¹⁷, 3-19350/12¹⁸, 3-07186/13¹⁹, 3-09145/13²⁰, 3-10858/13²¹, 3-12516/13²², 3-14213/13²³, 3-17760/13²⁴, 3-19702/13²⁵, 3-21949/13, 3-13504/13²⁶ y 3-02947/13²⁷.
47. De la revisión de dichos informes se aprecia que Exalmar habría efectuado monitoreos en los meses de agosto, noviembre del 2012, marzo a octubre y diciembre del 2013, conforme al siguiente detalle:

Efluentes	Frecuencia mensual en época de producción		
	2012 (Agosto y noviembre)	2013 (Marzo a octubre y diciembre)	Total
Cantidad de monitoreos realizados	2	9	11

48. De lo anterior, se desprende que Exalmar no cumplió con lo siguiente:
- (i) No habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, setiembre, octubre y diciembre del 2012.
 - (ii) No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero y noviembre del 2013.
 - (iii) Presentar cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, setiembre, octubre y diciembre año 2012; y
 - (iv) Presentar tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero y noviembre del año 2013.
49. Cabe mencionar que en la Resolución Subdirectorial se ha tomado como medio probatorio los siguientes Informes de Ensayo: N° 3-14315/1228, 3-19350/1229, 3-



- Folios 4 y 5 (reverso) del Expediente.
- ¹⁸ Folio 16 del Expediente.
- ¹⁹ Folio 36 y 37(reverso) del Expediente.
- ²⁰ Folio 41 y 42(reverso) del Expediente.
- ²¹ Folios 45 y 46 del Expediente.
- ²² Folios 51 y 52 del Expediente.
- ²³ Folio 56, 57 y 58 (reverso) del Expediente.
- ²⁴ Folio 67, 68 y 69(reverso) del Expediente.
- ²⁵ Folio 75 y 76 del Expediente.
- ²⁶ Folio 63 (reverso)
- ²⁷ Folio 32 (reverso)
- ²⁸ Folios 4 y 5 (reverso) del Expediente.
- ²⁹ Folio 16 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 243-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 442-2015-OEFA/DFSAI/PAS

05423/1330, 3-07185/1331, 3-07186/1332, 3-09145/1333, 3-10857/1334, 3-10858/1335, 3-12515/1336, 3-12516/1337, 3-14213/1338, 3-14186/1339, 3-13504/1340, 3-13503/1341, 3-17759/1342, 3-17760/1343, 3-19702/1344 y 3-20521/1345.

50. Sin embargo, de la revisión global de expediente se observa que no todos los informes de ensayo mencionados son válidos toda vez que no cumplen con monitorear los efluentes antes del tratamiento. Al respecto se debe mencionar que en el compromiso se establece que los efluentes deben ser posteriores al tratamiento.
51. En ese sentido, tomando en consideración el principio de la veracidad material, la Dirección ha tomado en cuenta para efectos del análisis de esta imputación los siguientes Informes de Ensayo: N° 3-14315/12 , 3-19350/12 , 3-07186/13 , 3-09145/13 , 3-10858/13 , 3-12516/13 , 3-14213/13 , 3-17760/13 , 3-19702/13 , 3-21949/13, 3-13504/13 y 3-02947/13 .

V.1.3. Descargos de Exalmar:

52. Exalmar aduce que en el año 2012 habría realizado los monitoreos correspondientes a los meses de enero, febrero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre, para lo cual adjunta (i) el Informe Anual de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor del Grupo Integrado de Pesqueras – APROPAITA del período comprendido entre junio 2011 y junio 2012 y (ii) el Informe Anual de monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor del Grupo Integrado de Pesqueras – APROPAITA del período comprendido junio 2012 – junio 2013.



- 30 Folios 30 y 31 (reverso) del Expediente.
- 31 Folio 35, 36 y 37(reverso) del Expediente.
- 32 Folio 35, 36 y 37(reverso) del Expediente.
- 33 Folio 41 y 42(reverso) del Expediente.
- 34 Folios 45 y 46 del Expediente.
- 35 Folios 45 y 46 del Expediente.
- 36 Folios 51 y 52 del Expediente.
- 37 Folios 51 y 52 del Expediente.
- 38 Folio 56, 57 y 58 (reverso) del Expediente.
- 39 Folio 56, 57 y 58 (reverso) del Expediente.
- 40 Folio 62 y 63 del Expediente.
- 41 Folio 62 y 63 del Expediente.
- 42 Folio 67, 68 y 69(reverso) del Expediente.
- 43 Folio 67, 68 y 69(reverso) del Expediente.
- 44 Folio 75 y 76 del Expediente.
- 45 Folio 75 y 76 del Expediente.



53. Sin embargo, dichos documentos no acreditan la realización de los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes a los años 2012 y 2013, toda vez que analizan parámetros del cuerpo receptor marino y no de los efluentes.
54. Asimismo, se observa que el Informe Anual de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor del Grupo Integrado de Pesqueras – APROPAITA del período comprendido entre junio 2011 y junio 2012 no adjunta los respectivos Informes de Ensayo.
55. De igual forma, el Informe Anual de monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor del Grupo Integrado de Pesqueras – APROPAITA del período comprendido junio 2012 – junio 2013 no adjunta los respectivos Informes de Ensayo y además no tiene un número registro.
56. Por tanto, dado que la documentación presentada por el administrado no está relacionado con el supuesto incumplimiento de realizar y presentar Reportes de Monitoreos de Efluentes, entonces, lo aducido por Exalmar es inconsistente a efectos de desvirtuar la referida imputación.
57. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Exalmar ha infringido el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, dado que no ha realizado cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, setiembre, octubre y diciembre del año 2012. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
58. Asimismo, ha quedado acreditado que Exalmar ha infringido el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, dado que no ha realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, febrero y noviembre del año 2013. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



V.2. Segunda cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría cumplido con (i) presentar cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, setiembre, octubre y diciembre del año 2012 y (ii) presentar tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero y noviembre del año 2013.

V.2.1. Compromiso ambiental asumido en el EIA de EXALMAR

59. En atención al análisis realizado en los puntos 35 al 39 de la presente resolución, se desprende que Exalmar habría asumido el compromiso ambiental de presentar los reportes de monitoreo de sus efluentes de forma mensual.

V.2.2. Análisis de los Hechos detectados:

60. De acuerdo a los hechos analizados en los puntos 40 al 44, en los años 2012 y 2013 Exalmar debió cumplir con los siguientes compromisos:



- (i) Presentar cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, setiembre, octubre y diciembre año 2012; y
- (ii) Presentar tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero y noviembre del año 2013.

61. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁴⁶ del 24 de noviembre del 2014, se señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

- 8. *A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.***
- 9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, **la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.***
- 10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.***

(Énfasis agregado)

62. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado Exalmar los monitoreos de efluentes, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.

63. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, setiembre, octubre y diciembre del año 2012 y la no presentación de tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero y noviembre del año 2013.

⁴⁶ Folios 139 al 142 del Expediente.



64. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.3. Tercera cuestión en discusión determinar si Exalmar habría cumplido con monitorear el parámetro sólidos sedimentables en los monitoreos de efluentes efectuados en los meses de agosto, noviembre del año 2012, marzo a octubre y diciembre del año 2013, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

V.3.1. Compromiso ambiental asumido por Exalmar

65. En su EIA, Exalmar asumió el compromiso ambiental de monitorear, entre otros, los parámetro sólidos sedimentables, conforme se aprecia a continuación⁴⁷:

Cuadro N°6-08: Parámetros y cronograma establecido para el efluente tratado en planta industrial

Parámetros	Estaciones	Periodos
Demanda Biológica de oxígeno	Buzón al inicio del emisor submarino	Mensual Época de producción
Aceites y grasas	Buzón al inicio del emisor submarino	mensual Época de producción
Sólidos sedimentables	Buzón al inicio del emisor submarino	mensual Época de producción



V.3.2. Hechos detectados

66. El 3 de noviembre del 2014 Exalmar presentó a la Dirección de Supervisión los Informes de Ensayo N° 3-14315/12⁴⁸, 3-19350/12⁴⁹, 3-07186/13⁵⁰, 3-09145/13⁵¹,

⁴⁷ Páginas 559 y 560 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 118 del Expediente.

⁴⁸ Folios 4 y 5 (reverso) del Expediente.

⁴⁹ Folio 16 del Expediente.

⁵⁰ Folio 36 y 37(reverso) del Expediente.

⁵¹ Folio 41 y 42(reverso) del Expediente.



3-10858/13⁵², 3-12516/13⁵³, 3-14213/13⁵⁴, 3-17760/13⁵⁵, 3-19702/13⁵⁶, 3-21949/13, 3-13504/13⁵⁷ y 3-02947/13⁵⁸ concernientes a los monitoreos efectuados en los meses de agosto, noviembre del 2012, marzo a octubre y diciembre del 2013. Al respecto, en Resolución Subdirectoral N° 0022-2016-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que en dichos Informes de Ensayo no se ha considerado al parámetro Sólidos Sedimentables, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Informes de ensayo presentados por el administrado

AÑO	INFORMES DE ENSAYO N°	PARAMETROS		
		Demanda Biológica de oxígeno	Aceites y grasas	Sólidos sedimentables
2012	3- 14315/12 (27/08/12)	X	X	
	3-19350/12 (19/11/12)	X	X	
2013	3-02947/13 (27/03/13)	X	X	
	3-07186/13 (30/04/13)	X	X	
	3-09145/13 (30/05/13)	X	X	
	3-10858/13 (28/06/13)	X	X	
	3-12516/13 (31/07/13)	X	X	
	3-14213/13 (28/08/13)	X	X	
	3-13504/13 (27/09/13)	X	X	
	3-17760/13 (25/10/13)	X	X	
	3-19702/13 (05/12/13)	X	X	
	3-21949/13 (27/12/2013)	X	X	

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

67. Por tanto, habría pruebas suficientes para establecer que Exalmar no habría monitoreado el parámetro Sólidos Sedimentables en los monitoreos de efluentes realizados durante los meses de agosto y noviembre del año 2012, y durante los

⁵² Folios 45 y 46 del Expediente.

⁵³ Folios 51 y 52 del Expediente.

⁵⁴ Folio 56, 57 y 58 (reverso) del Expediente.

⁵⁵ Folio 67, 68 y 69(reverso) del Expediente.

⁵⁶ Folio 75 y 76 del Expediente.

⁵⁷ Folio 63 (reverso)

⁵⁸ Folio 32 (reverso)



meses de marzo a octubre y diciembre del año 2013, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA de su planta de congelado.

V.3.3. Descargos de Exalmar:

- 68. Exalmar no ha presentado medios probatorios que desvirtúen la presente imputación.
- 69. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Exalmar ha infringido el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, dado que no habría realizado el monitoreo del parámetro Sólidos Sedimentables de los efluentes de la Planta de Congelado en los meses de agosto y noviembre del año 2012, y durante los meses de marzo a octubre y diciembre del año 2013.
- 70. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.4. Cuarta cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría realizado tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.

V.4.1. Compromiso ambiental asumido por Exalmar

- 71. En el EIA de Exalmar se establece el compromiso de monitorear sus efluentes de forma semestral⁵⁹:

"6.3 PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL PROGRAMA (Monitoreo ambiental)

El cual tiene como finalidad hacer el seguimiento y asegurar que la planta cumpla con los Estándares de Calidad Ambiental vigentes y evaluar la presencia y concentración de contaminantes en el medio marino.

*Este programa es un **compromiso asumido por la empresa a presentar sus informes de monitoreo mensuales, anualmente deberá presentar un informe anual que consolide los informes mensuales.** Considerando los siguientes puntos de monitoreo:*

(...)

Cuadro N°6-09: Parámetros y Cronograma establecido para calidad de aire

Parámetros	Estaciones	Periodos
PM10, SO ₂ , NO ₂ , H ₂ S CO	Barvento y sotavento	Semestral

(El énfasis es agregado)

⁵⁹ Páginas 559 al 560 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 118 del Expediente.





- 72. Por tanto, Exalmar debía realizar el monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado con una frecuencia semestral, tomando en cuenta los parámetros establecidos en el EIA.
- 73. En ese sentido, durante los años 2012 y 2013, Exalmar estaba obligado a realizar monitoreos de calidad de aire, según el siguiente detalle:
 - (i) Realizar cuatro (4) monitoreos de calidad de aire de su planta de congelado correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.

V.4.2. Hechos detectados:

- 74. Durante la visita de Supervisión Exalmar no presentó copia de los informes de monitoreo de calidad del aire correspondientes al periodo de febrero 2012 a febrero 2013, conforme se detalla en la matriz de verificación ambiental contenida en el Informe de Supervisión:⁶⁰

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.1.2.2 Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales en la planta de congelado:



N°	COMPONENTES COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1. REPORTES DE MONITOREO			
1.3 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA			
7	1.3.1. Presentación del Reporte de monitoreo de calidad de aire.	Durante la supervisión, el administrado no alcanzó documentación que evidencie la ejecución y presentación del reporte de monitoreo de calidad del aire correspondiente al periodo de febrero 2012 – febrero 2013. (...) El administrado incumple con el compromiso asumido en su instrumento ambiental.	(...)
9	1.3.3. Frecuencia del monitoreo de la calidad del aire.	Durante la supervisión no se alcanzó documentación que evidencie la ejecución de los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2012. (...) El administrado incumple el compromisos asumido en su Instrumento ambiental, relacionado a realizar el monitoreo de calidad de aire con	(...)

⁶⁰ Páginas 21 y 22 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 118 del Expediente.



			periodicidad semestral (2012-I y 2012-II).	
--	--	--	---	--

(El énfasis es agregado).

75. Por ello, mediante Carta N° 1754-2014-OEFA/DS⁶¹, la Dirección de Supervisión requirió a Exalmar copia de los cargos de los reportes de monitoreo de calidad de aire generados en su planta de congelado durante los años 2012 y 2013.
76. En atención al referido requerimiento, Exalmar presentó el Informe de Ensayo N° 127995L/13-MA correspondiente al monitoreo efectuado en el mes de diciembre del año 2013 (semestre 2013-II).
77. De lo anterior, se desprende que Exalmar no habría cumplido con realizar los monitoreos de calidad de aire de su planta de congelado correspondientes a semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.

V.4.3. Descargos de Exalmar:

78. Exalmar no ha presentado descargos relacionados a esta imputación, por lo que no habría desvirtuado su responsabilidad en los hechos imputados.
79. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Exalmar ha infringido el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, dado que no ha cumplido con realizar los monitoreos de calidad de aire de su planta de congelado correspondientes a semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
80. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



- V.5. **Quinta cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, según el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de congelado.**

V.5.1. Compromiso ambiental asumido por Exalmar

81. De acuerdo a lo analizado en los puntos 71-73 de la presente resolución, Exalmar debía realizar y presentar Reportes de Monitoreos de calidad de aire.
82. Sin embargo, remitiéndonos al análisis realizado en los puntos 61-62, esta Dirección considera que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, según el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de congelado.

⁶¹ Folio 111 del Expediente.



83. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.6. Sexta cuestión en discusión: cumplimiento con medir los parámetros PM10, SO₂, NO₂ y CO en el monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado efectuado en el semestre 2013-II, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

V.6.1. Compromiso ambiental asumido en el EIA de Exalmar

84. En su EIA Exalmar asumió el compromiso de monitorear la calidad del aire de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro N°8-09: Parámetros y Cronograma establecido para calidad de aire

Parámetros	Estaciones	Periodos
PM10, SO ₂ , NO ₂ , H ₂ S CO	Barlovento y sotavento	Semestral

85. Por tanto, Exalmar estaba obligado a monitorear la calidad del aire tomando en consideración, entre otros, los parámetros PM10, SO₂, NO₂ y CO⁶²:

V.6.2. Hechos detectados:

86. El 3 de noviembre del 2014 como respuesta al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 1754-2014-OEFA/DS Exalmar presentó a la Dirección de Supervisión el Informe de Ensayo N° 127995L/13-MA⁶³ correspondiente al monitoreo de calidad de aire del semestre 2013-II. Los parámetros analizados en dicho monitoreo se describen a continuación:

Cuadro N° 2: Informe de ensayo presentados por el administrado

Frecuencia	Parámetros	CALIDAD DE AIRE
		INFORME DE ENSAYO N° 127995L/13-MA (14/12/13)
Semestral	PM10	
	SO ₂	
	NO ₂	
	H ₂ S	X
	CO	

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

⁶² Página 559 al 560 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 118 del Expediente.

⁶³ Folio 102(reverso) del Expediente.



87. De lo expuesto, se desprende que Exalmar no habría medido los parámetros PM10, SO₂, NO₂ y CO en el monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado realizado en el semestre 2013-II, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA de su planta de congelado.

V.6.3. Descargos de Exalmar:

88. Exalmar no ha presentado descargos que desvirtúen su responsabilidad en el hecho imputado.
89. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Exalmar ha infringido el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, dado que Exalmar no ha cumplido con medir los parámetros PM10, SO₂, NO₂ y CO en el monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado realizado en el semestre 2013-II.
90. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.7. Séptima cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría realizado cuatro (4) monitoreos de ruido de su planta de congelado correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II

V.7.1. Compromiso ambiental asumido por Exalmar

91. En su EIA, Exalmar establece el siguiente compromiso⁶⁴:

"6.3 PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL PROGRAMA (Monitoreo ambiental)

El cual tiene como finalidad hacer el seguimiento y asegurar que la planta cumpla con los Estándares de Calidad Ambiental vigentes y evaluar la presencia y concentración de contaminantes en el medio marino.

*Este programa es un **compromiso asumido por la empresa a presentar sus informes de monitoreo mensuales, anualmente deberá presentar un informe anual que consolide los informes mensuales.** Considerando los siguientes puntos de monitoreo:*

Cuadro N°6-10: Cronograma establecido para monitoreo de Ruido

Parámetros	Estaciones	Periodos
Ruido	Interior de Planta	semestral

(El énfasis es agregado)

92. De lo expuesto, se desprende que Exalmar asumió el compromiso de realizar y presentar el monitoreo de ruidos de su planta de congelado.
93. Dado que la frecuencia para la realización del monitoreo de ruido es semestral, durante los años 2012 y 2013 Exalmar estaba obligado a cumplir con lo siguiente:

⁶⁴ Páginas 559 al 560 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 118 del Expediente.



- Realizar cuatro (4) monitoreos de ruido de su planta de congelado correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.

V.7.2. Hechos detectados:

94. Durante la visita de supervisión Exalmar no presentó el reporte de monitoreo de niveles de presión sonora (ruido) del año 2012, conforme se detalla en la matriz de verificación ambiental contenida en el Informe de Supervisión⁶⁵:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.1.2.2 Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales en la planta de congelado:

N°	COMPONENTES COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1. REPORTES DE MONITOREO			
	1.3	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE PRESIÓN SONORA (RUIDOS)	
11	1.4.1. Presentación del Reporte de monitoreo de niveles de presión sonora.	El administrado no ha realizado la presentación del reporte de monitoreo de niveles de presión sonora del año 2012, a la autoridad competente. (...) Al respecto el administrado incumple el compromiso establecido en su instrumento ambiental.	(...)
	(...)	(...)	(...)
13	1.3.3. Frecuencia del monitoreo de niveles de presión sonora.	El administrado no ha presentado documentación que evidencie la ejecución del monitoreo de ruido (niveles de presión sonora). De acuerdo al compromiso asumido en N° 172 del Plan de Vigilancia Ambiental Programa (Programa ambiental) incluido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de Pesquera Exalmar S.A., Planta de Congelado, el administrado se compromete a realizar el monitoreo semestral de ruido (Anexo N° 84). Al respecto el administrado incumple el compromiso establecido en su instrumento ambiental (no ha presentado documentación que	(...)



⁶⁵ Páginas 23 y 24 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 118 del Expediente.



			evidencie el monitoreo de ruido 2012-I y 2012-II.	
--	--	--	---	--

(El énfasis es agregado).

95. El 3 de noviembre del 2014, como respuesta al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 1754-2014-OEFA/DS Exalmar presentó un monitoreo de ruido, sin embargo, dicho reporte no contiene su respectivo informe de ensayo. En ese sentido, dicho reporte no es válido a efectos de acreditar el monitoreo de ruido.
96. En atención a lo expuesto, se desprende que Exalmar no habría cumplido con realizar los monitoreos de ruido al interior de su planta de congelado correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-1 y 2013-II.
97. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Exalmar ha infringido el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, dado que Exalmar no habría cumplido con realizar los monitoreos de ruido de su planta de congelado correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II 2013-1 y 2013-II.
98. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.8. Octava cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría presentado cuatro (4) reportes de monitoreo de ruido de su planta de congelado correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.

V.8.1. Compromiso ambiental asumido por Exalmar

99. De acuerdo a los puntos 91-93 de la presente resolución, Exalmar debía presentar los Reportes de Monitoreos de ruido.
100. Sin embargo, de acuerdo al análisis realizado en los puntos 94-97 de la presente resolución Exalmar no habría cumplido con presentar los Reportes de Monitoreo correspondientes a los años 2012 y 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA.
101. Sin embargo, remitiéndonos al análisis realizado en los puntos 61 y 62 esta Dirección considera que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de un cuatro (4) reportes de monitoreo de ruido de su planta de congelado correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
102. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas





infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.9. Novena cuestión en discusión: determinar si Exalmar no habría cumplido su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental toda vez que habría removido las instalaciones de su establecimiento industrial pesquero en forma inadecuada y sin gestionar ante el Ministerio de la Producción la aprobación del Plan de Abandono del establecimiento industrial pesquero.

V.9.1. Marco Normativo Aplicable:

103. El artículo 31 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señala que las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión.
104. Asimismo, señala que las medidas para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre, deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda⁶⁶.
105. De acuerdo al Glosario de Términos del RLGP el Plan de abandono es el Plan de ejecución permanente, destinado a la prevención de contaminación de los efluentes sólidos, líquidos o gaseosos a corto, mediano y largo plazo, generados como resultado del **cese definitivo** de cualquier actividad pesquera y acuícola⁶⁷.
106. El artículo 93° del RLGP señala que el Plan de abandono del área o de la actividad tanto en el EIA o PAMA, deberá incluir las medidas que permitan la eliminación o minimización de los residuos sólidos, líquidos y gaseosos, producto de la actividad y de sus impactos adversos al ambiente en el corto, mediano y largo plazo; asimismo, deberán considerar la restauración o mejoramiento del área afectada⁶⁸.



⁶⁶ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 31.- Medidas de cierre o abandono

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.

Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.

⁶⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151.- Definiciones

Plan de abandono.- Plan de ejecución permanente, destinado a la prevención de contaminación de los efluentes sólidos, líquidos o gaseosos a corto, mediano y largo plazo, generados como resultado del cese definitivo de cualquier actividad pesquera y acuícola.

⁶⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 93.- Plan de abandono del área o actividad



107. La importancia del Plan de Abandono se manifiesta en las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Además, busca que el titular vigile las instalaciones y el área que ha sido abandonada para evitar y controlar la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales, de ser el caso.
108. Por lo tanto, no cumplir con las obligaciones asumidas en mencionado Plan de Abandono expone al ambiente y a sus componentes a posibles daños irreparables. En tal sentido, no solo se estaría vulnerando el marco jurídico ambiental sino que además se estaría impidiendo alcanzar fines superiores como son la recuperación y rehabilitación de la zona.

V.9.2. Compromiso ambiental asumido por Exalmar:

109. En el Plan de Abandono contenido en el PAMA de la planta de harina de pescado de Exalmar⁶⁹, se establece el siguiente compromiso⁷⁰:

"9. PLAN DE ABANDONO DE ÁREA (AL CESE DE LA ACTIVIDAD)

9.1 GENERALIDADES

El desarrollo de un plan de abandono requiere de consideraciones técnicas y sociales. Para lo cual es de suma importancia analizar y correlacionar las condiciones geográficas de la ubicación de la planta y el uso final que tendrá el área que ocupa, con las aspiraciones y planes que tengan sobre el particular los pobladores y las autoridades locales.

A partir de un consenso con la comunidad, recién se estaría en las condiciones de iniciar el desarrollo del plan de abandono.

En lo que respecta a las consideraciones técnicas y que son de manejo de la empresa será necesario considerar lo siguiente:

- *Remoción de las instalaciones existentes (edificios, tuberías, bases, estructuras, etc.)*
- *Readecuación de la superficie del suelo.*
- *Protección del área de los agentes climatológicos (erosión, corrosión, vientos, etc.)*
- *Descontaminación de suelos y aguas.*
- *Restablecimiento de drenajes naturales y cubiertas de vegetación.*

9.2 ABANDONO DE LAS INSTALACIONES

- 9.2.1 **Gestionar ante el Ministerio de Pesquería y las Municipalidades locales el cierre de operaciones y la caducidad de Autorizaciones expedidas.**

El Plan de abandono del área o de la actividad tanto en el EIA o PAMA, deberá incluir las medidas que permitan la eliminación o minimización de los residuos sólidos, líquidos y gaseosos, producto de la actividad y de sus impactos adversos al ambiente en el corto, mediano y largo plazo; asimismo, deberán considerar la restauración o mejoramiento del área afectada.

⁶⁹ Folio 125 del Expediente.

⁷⁰ Páginas 555 y 556 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 118 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 243-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 442-2015-OEFA/DFSAI/PAS

9.2.2 Gestionar ante el Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Municipalidades la caducidad de licencias, pólizas y demás documentos legales.

9.2.3 REMOCIÓN DE LAS INSTALACIONES

9.2.3.1 ACCIONES

La planta (...) que está compuesta principalmente por una Planta de Harina y Aceite de pescado, una planta de congelado, deberán al término de sus actividades considerar el retiro de los equipos, maquinarias y demás implementos metálicos. Para el retiro las instalaciones tendrán que ser desmontadas, embaladas y despachadas, los elementos livianos en primera instancia, luego la maquinaria pesada. El destino del equipo y maquinaria tendrá que ser evaluada en la oportunidad del momento de abandono, pudiendo ser una alternativa la transferencia a otra unidad operativa o su venta como equipo de segunda mano o chatarra.

(...)

9.2.4 Re adecuación y descontaminación de terrenos.

Este ítem tiene influencia social por lo que tendría varias alternativas de reuso. Para el caso de esta planta vamos a asumir que se abandonará en todo el sentido de la palabra, debido a su alejamiento de centros poblados.

Las actividades a desarrollarse serán:

- **Demolición de infraestructura civil, solo cuando sea necesario.**
- **Limpieza del área de todo elemento extraño al ecosistema natural.**
- **Encubrimiento de la infraestructura con material adecuado de acuerdo con el paisaje natural.**
- **Enterramiento de materiales químicos.**

(...)"

(El énfasis es agregado)

110. De lo expuesto se desprende que para realizar acciones de abandono de su EIP Exalmar debe gestionar ante el Ministerio de la Producción la aprobación del Plan de Abandono del establecimiento industrial pesquero.

V.9.3. Análisis de los hechos detectados:

111. Durante la supervisión de fecha 25 de mayo de 2013 se constató que la Planta de Harina se encuentra inoperativa y en proceso de desmantelamiento. En ese sentido se señala que:

"DESCRIPCIÓN

(...)

Durante el desarrollo de la supervisión se constató que la planta de harina y aceite de pescado se encuentra inoperativa y en proceso de desmantelamiento (...). El trommel y la celda de flotación actualmente son usados para el sistema de tratamiento de efluentes provenientes del proceso de la planta de congelado.

El administrado alcanzo copia del documento con fecha de recepción 03 de mayo de 2011 mediante el cual comunica al Ministerio de la Producción (DGEPP) el inicio de los trámites correspondientes para el TRASLADO





FÍSICO E INCREMENTO DE CAPACIDAD CON INNOVACIÓN TECNOLÓGICA de su planta ubicada en Tierra Colorada, hacia sus instalaciones de Chicama, Puerto Malabrigo.
(...)"

(El énfasis es agregado)

112. Asimismo, en el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente⁷¹:

4.- SUPERVISIÓN DIRECTA

4.1. Desarrollo de la supervisión

(...)

4.1.1.8 Sobre el cese de operaciones

*El administrado alcanzó copia del documento con fecha de recepción 3 de mayo de 2011 mediante el cual comunica a la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero (DGEPP) del Ministerio de la Producción, que el establecimiento industrial pesquero de producción de harina de pescado de 50 t/h ubicado en Tierra Colorada, Paita, Piura no trabajará ni operará en la producción de harina de pescado en la temporada de pesca correspondiente, así como informa sobre el inicio de los trámites correspondientes para el **TRASLADO FÍSICO E INCREMENTO DE CAPACIDAD CON INNOVACIÓN TECNOLÓGICA** de su planta ubicada en Tierra Colorada, hacia sus instalaciones de Chicama, Puerto Malabrigo (Anexo N° 9).*

Asimismo presentó la copia de la carta de fecha 13 de mayo de 2011, cursada al ITP donde indica que no realizará producción de harina de pescado durante la temporada correspondiente al año 2011 (Anexo N° 11)

Lo indicado en los Anexos N° 9 y 11 sobre el cese de operaciones se corrobora en el Anexo N° 14 – Informe N° 038-2012-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 5 de marzo de 2012, donde se indica que la empresa Pesquera Exalmar, se encuentra paralizada y que está tramitando el traslado físico a otra zona.

De acuerdo a lo informado por el administrado y a lo evidenciado en los documentos presentados (...), algunos equipos debido a su estado de deterioro han sido vendidos como chatarra".

(El énfasis es agregado)

113. Dicha conducta imputada se sustentaría en las siguientes fotografías:



⁷¹ Página 15 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 118 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 243-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 442-2015-OEFA/DFSAI/PAS

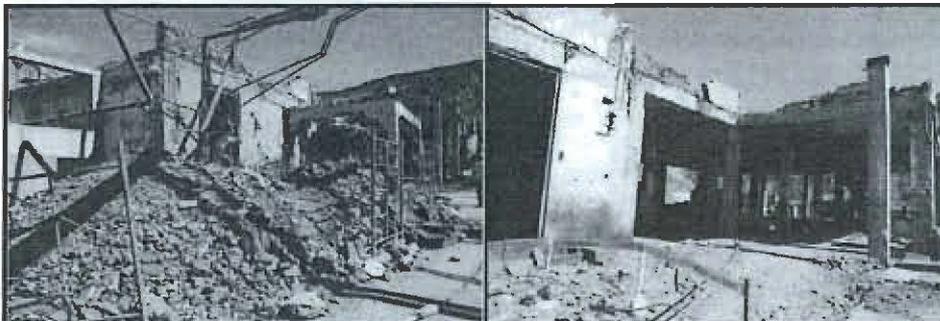


Foto N° 24. Estructuras de la planta de producción de harina residual desmontada por el administrado.

Foto N° 25. Tolva para recepción de materia prima, aun instalada al interior de la infraestructura destruida.



Foto N° 26. Estructura de la planta de producción de harina de pescado.



Foto N° 30. Vista de las instalaciones de la planta de producción de harina de pescado.

114. En ese sentido, la Subdirección concluyó lo siguiente:



- (i) La planta de harina de pescado de Exalmar se encontraba inoperativa y en proceso de desmantelamiento.
- (ii) Exalmar habría iniciado los trámites ante PRODUCE para el traslado físico de la capacidad de su planta de harina de pescado ubicada en Tierra Colorada (Paíta) hacía Chicama (La Libertad).
- (iii) Exalmar no habría presentado a PRODUCE documentos relacionados con el cierre de las operaciones de la planta de harina de pescado, así como no habría efectuado la limpieza del área.

V.9.4. Descargos de Exalmar:

115. Exalmar admite que sí habría iniciado acciones de abandono de las instalaciones de su Planta de Harina, sin embargo, no habría presentado el Plan de Abandono debido a que el traslado físico de las instalaciones de su planta a Chicama no se concretó por la suspensión de la ampliación de capacidades de la Planta de Harina de Pescado de dicha localidad.
116. Por lo cual, decidió seguir operando en su Planta de Harina en Tierra Colorada y no abandonarla. Asimismo, señala que prosiguió a suspender el desmantelamiento total de la Planta de Harina e invirtió en una Planta de Harina de menor tamaño. Y posteriormente obtuvo la Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica N° 006-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI.
117. Al respecto, se debe señalar que para la configuración del abandono se debe probar el titular de la EIP ha realizado el cese *definitivo* de sus actividades.
118. En el presente caso, se ha acreditado Exalmar ha acreditado que desinstaló alguna de sus máquinas y habría estado en proceso desmantelamiento de su Planta de Harina en Paíta, sin embargo, también se observa que posteriormente dicha empresa decidió seguir operando en su misma planta, contando de acuerdo al portal web del PRODUCE con licencia de operación vigente para operar su planta de harina convencional con una capacidad instalada de 50 t/h por lo cual, concluimos que no se habría producido un abandono definitivo.
119. Asimismo, se observa que la empresa ha realizado gestiones para solicitar la Certificación Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica, lo cual evidenciaría que dicha empresa no ha abandonado su Planta de Harina.
120. Por tanto, queda acreditado que Exalmar no habría abandonado las instalaciones de su Planta de Harina de Tambo de Mora; y en consecuencia corresponde no declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción.



V.10. Décima cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a Exalmar medidas correctivas.

V.10.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas



121. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷².
122. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
123. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
124. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁷³, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
125. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
126. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



V.10.2 Medidas correctivas aplicables

127. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Costa Mira por la comisión de veintiséis (26) infracciones administrativas:
- (i) No ha realizado cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, setiembre, octubre y diciembre del año 2012,

⁷² MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁷³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



- según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (ii) No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, febrero y noviembre del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
 - (iv) No habría cumplido con monitorear el parámetro sólidos sedimentables en los monitoreos de efluentes efectuados en los meses de agosto, noviembre del año 2012, marzo a octubre y diciembre del año 2013, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
 - (v) No habría realizado tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, según el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de congelado.
 - (vi) No habría cumplido con medir los parámetros PM10, SO2, NO2 y CO en el monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado efectuado en el semestre 2013-II, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
 - (vii) No habría realizado cuatro (4) monitoreos de ruido de su planta de congelado correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.

128. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

Infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP:

- (i) Exalmar no ha realizado cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, setiembre, octubre y diciembre del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (ii) Exalmar no ha realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, febrero y noviembre del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (viii) Exalmar no ha cumplido con monitorear el parámetro sólidos sedimentables en los monitoreos de efluentes efectuados en los meses de agosto, noviembre del año 2012, marzo a octubre y diciembre del año 2013, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

129. La realización del monitoreo de aguas y efluentes, permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

130. El hecho de no realizar los monitoreos de aguas y efluentes, impide que Exalmar lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los



sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

b) Medida correctiva a aplicar

131. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 024-2016-OEFA/DS del 2 de febrero del 2016, se aprecia que Exalmar no ha presentado los Reportes de Monitoreo de los efluentes de su Planta de Congelado correspondientes a los años 2012 y 2013. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No ha realizado cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, setiembre, octubre y diciembre del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal ⁷⁴ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, febrero y noviembre del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
No habría cumplido con monitorear el parámetro sólidos sedimentables en los monitoreos de efluentes efectuados en los meses de agosto,			

⁷⁴ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



noviembre del año 2012, marzo a octubre y diciembre del año 2013, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
---	--	--	--

132. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Exalmar a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
133. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
134. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁷⁵.

Infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP:

- (i) **Exalmar no ha realizado tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, según el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de congelado.**
- (ii) **Exalmar no ha cumplido con medir los parámetros PM10, SO2, NO2 y CO en el monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado efectuado en el semestre 2013-II, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

a) **Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora**

135. El incumplimiento del monitoreo de la calidad del aire no nos permitiría determinar la concentración de material particulado y sulfuro de hidrógeno (parámetros que permiten medir la contaminación atmosférica por parte de la industria pesquera y determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental
136. Asimismo, no nos permitiría contar con información inmediata para la activación o desactivación de procedimiento de mitigación, ni evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente respecto a la concentración de los contaminantes en calidad de aire.

⁷⁵ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.



b) Medida correctiva a aplicar

137. De los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 024-2016-OEFA/DS del 02 de febrero del 2016, se aprecia que Exalmar no subsanó la infracción materia de análisis. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación consistente en:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Exalmar no ha realizado tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, según el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de congelado.	Capacitar al personal ⁷⁶ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los Instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de calidad del aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
Exalmar no ha cumplido con medir los parámetros PM10, SO2, NO2 y CO en el monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado efectuado en el semestre 2013-II, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			



138. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Exalmar a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de ruidos y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

⁷⁶ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



139. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
140. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁷⁷.

Infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP:

- (i) **Exalmar no ha realizado cuatro (4) monitoreos de ruido de su planta de congelado correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

- a) **Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora**

141. La realización del monitoreo de ruidos permite medir los niveles de los ruidos y vibraciones provocadas por el funcionamiento de los equipos y maquinarias utilizadas en los establecimientos industriales pesqueros. En ese sentido, el incumplimiento de su realización imposibilita adoptar las medidas de mitigación necesarias para evitar los efectos adversos que podría ocasionar los excesos de ruido en el ambiente, la vida y la salud de las personas.

142. Dentro de los efectos adversos del ruido pueden incluirse:

- Cefalea.
- Dificultad para la comunicación oral.
- Disminución de la capacidad auditiva.
- Perturbación del sueño y descanso.
- Estrés.
- Fatiga, neurosis, depresión.
- Molestias o sensaciones desagradables que el ruido provoca, como zumbidos, en forma continua o intermitente.
- Efectos sobre el rendimiento.
- Alteración del sistema circulatorio.
- Alteración del sistema digestivo.
- Aumento de secreciones hormonales (tiroides y suprarrenales).
- Trastornos en el sistema neurosensorial.
- Disfunción sexual.
- Otros efectos.



⁷⁷ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cota/cursos1.asp>.

b) Medida correctiva a aplicar

143. De los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 024-2016-OEFA/DS del 02 de febrero del 2016, se aprecia que Exalmar no subsanó la infracción materia de análisis. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación consistente en:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Exalmar no ha realizado cuatro (4) monitoreos de ruido de su planta de congelado correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal ⁷⁸ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



144. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Exalmar a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de ruidos y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
145. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

⁷⁸ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



146. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁷⁹.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción
1-5	No cumplió con realizar cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, setiembre, octubre y diciembre del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
6-8	No cumplió con realizar tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, febrero y noviembre del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
9-19	No cumplió con monitorear el parámetro sólidos sedimentables en los monitoreos de efluentes efectuados en los meses de agosto, noviembre del año 2012, marzo a octubre y diciembre del año 2013, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
20-22	No cumplió con realizar tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, según el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de congelado	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
23	No cumplió con medir los parámetros PM10, SO2, NO2 y CO en el monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado efectuado en el semestre 2013-II, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.



⁷⁹ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 243-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 442-2015-OEFA/DFSAI/PAS

24-26	No cumplió con realizar cuatro (4) monitoreos de ruido de su planta de congelado correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
-------	--	--

Artículo 2°.- Ordenar a Pesquera Exalmar S.A.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No cumplió con realizar cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, setiembre, octubre y diciembre del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal ⁸⁰ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No cumplió con realizar tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, febrero y noviembre del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental			
No cumplió con monitorear el parámetro sólidos sedimentables en los monitoreos de efluentes efectuados en los meses de agosto, noviembre del año 2012, marzo a octubre y diciembre del año 2013, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
No cumplió con realizar tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, según el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de congelado	Capacitar al personal ⁸¹ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de calidad del aire, a través de un instructor	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la



⁸⁰ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

⁸¹ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



No cumplió con medir los parámetros PM10, SO2, NO2 y CO en el monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado efectuado en el semestre 2013-II, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	especializado que acredite conocimiento de la materia.		capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No cumplió con realizar cuatro (4) monitoreos de ruido de su planta de congelado correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal ⁸² responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Exalmar S.A.A con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora
1	No habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, setiembre, octubre y diciembre del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
2	No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero y noviembre del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
3	No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, según el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de congelado.
4	No habría presentado cuatro (4) reportes de monitoreo de ruido de su planta de congelado correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
5	No habría cumplido su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental toda vez que habría removido las instalaciones de su establecimiento industrial pesquero en forma

⁸² La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 243-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 442-2015-OEFA/DFSAI/PAS

inadecuada y sin gestionar ante el Ministerio de la Producción la aprobación del Plan de Abandono del establecimiento industrial pesquero.

Artículo 4°.- Informar a Pesquera Exalmar S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Pesquera Exalmar S.A.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Pesquera Exalmar S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸³.



Artículo 7°.- Informar a Pesquera Exalmar S.A.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

83

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).



Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Maria Luisa Equihua Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA